

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.712, DEL DEPORTE, CON EL OBJETO DE FIJAR UN PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL, DISCRIMINACIÓN Y MALTRATO EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA.

Boletín N° 14597-29

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en una moción de las diputadas Erika Olivera De La Fuente y Marisela Santibáñez Novoa, y del diputado Raúl Leiva Carvajal.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto consiste en perfeccionar la normativa legal vigente en relación con aspectos vinculados a la implementación y aplicación del Protocolo General para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional establecido por el Ministerio del Deporte.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4° y 5° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- El proyecto no contiene normas de rango de ley orgánica constitucional ni requiere ser aprobado como norma de quórum calificado.

2.- El articulado no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor las diputadas Erika Olivera y Marisela Santibáñez, y los diputados Andrés Giordano, Jorge Guzmán, Daniel Manouchehri, Cristóbal Martínez y José Carlos Meza.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputada informante a doña **Erika Olivera De La Fuente**.

IV.- ANTECEDENTES.

El proyecto de ley en informe fue presentado el 21 de septiembre de 2021, y de él se dio cuenta en la sesión 80ª/369, celebrada en la misma fecha, enviándose para su tramitación a esta Comisión de Deportes y Recreación.

Una vez puesto en tramitación en la Comisión, fue analizado en tres sesiones, en que se recibió en audiencia a invitados que expusieron sus opiniones sobre el proyecto en cuestión.

En la moción se señala que mediante la ley N° 21.197 se estableció el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva, el que poco a poco comienza a constituirse como un importante avance en la resolución de conflictos al interior de las organizaciones deportivas, y sobre todo, en una instancia en que los derechos de las víctimas de estas conductas pueden ser resguardados en un contexto social nacional de concientización sobre la problemática de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, y la condena de todo tipo de violencia contra la mujer.

Se da a conocer que en dicha ley no se contempló ningún plazo dentro del cual las personas afectadas deban deducir denuncia o, como se ha denominado comúnmente, activar la aplicación del protocolo, el que, a su vez, tampoco contempla un plazo de la misma naturaleza. Ello obedece a que la instancia que se abre luego de comunicada la denuncia o reclamación es de carácter interno entre las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, y en ningún caso se impondrán sanciones privativas o restrictivas de los derechos del acusado o denunciado, sino que solamente se adoptarán medidas de naturaleza cautelar y de protección de la víctima o denunciante, o en su defecto disciplinarias, las cuales se aplicarán en la medida en que las circunstancias lo ameriten. La imposición de sanciones para la persona natural denunciada será materia de un eventual proceso penal, si es que las conductas revisten el carácter de delito, previa instancia de denuncia del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, del Responsable Institucional, o de la víctima. En dicho escenario, y de acuerdo a las reglas generales, procede la prescripción de la acción penal.

Se advierte que el auto acordado referido al Protocolo General para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual,

discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, dictado por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, establece un plazo de prescripción de seis meses (ciento ochenta días). En efecto, en su artículo 1, se señala que *“Todo recurso de reclamación o denuncia, referido a conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, deberá interponerse ante “el Comité”, dentro del plazo de 180 días corridos siguientes a la ocurrencia de los hechos que lo motivan. Para los casos de conductas que puedan ser constitutivas del delito de abuso sexual, se estará a los plazos previstos para la prescripción de tal ilícito.”*

Se sostiene que lo anterior puede traer como consecuencia que en los hechos el Protocolo General eventualmente sea inaplicable, por cuanto es bien sabido que las víctimas de conductas de maltrato, discriminación y especialmente de acoso y abuso sexual, tardan un tiempo importante en relatar los hechos de que fueron víctimas y en presentar las denuncias a los organismos respectivos, lo que cobra especial consideración en el caso de los menores de edad, donde la ley penal ha declarado imprescriptibles los delitos sexuales en su contra, por considerar que, en razón de su edad y madurez, no cuentan con el discernimiento necesario para identificar y reconocer determinadas conductas como atentatorias de su indemnidad sexual y por lo cual no se les podría exigir que presentaran dicha denuncia, sino hasta que tuviesen el discernimiento necesario.

Se añade que si bien el plazo de ciento ochenta días solo sería aplicable en el caso de las conductas de acoso sexual, discriminación y maltrato, se tiene certeza que, en ocasiones, no es fácil encasillar una conducta dentro de tales categorías, y aun más, que todas ellas pueden producirse de manera simultánea, dentro de un período prolongado, por un sujeto agresor en contra de una misma víctima, lo que podría ser reconocible como un patrón sistemático de conducta.

V.- FUNDAMENTOS.

Los autores de la moción consideran necesario que se establezca por ley -y no en virtud de una norma de rango inferior como el auto acordado dictado por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo-, el plazo dentro del cual se debe deducir la reclamación o denuncia. En razón del principio de jerarquía normativa, primará el término que se establezca en la ley, por lo cual se derogaría tácitamente el contemplado en el referido auto acordado. Un plazo más amplio permitirá salvaguardar el debido acceso a la justicia de las víctimas, asegurando una instancia de intervención por parte del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Deporte y el Protocolo General.

VI.- ESTRUCTURA.

El proyecto consta de un artículo único, mediante el cual se establece de manera expresa en la ley N° 19.712, del Deporte, que el plazo para deducir denuncia respecto de las conductas constitutivas de maltrato, discriminación y acoso será de tres años contados desde la perpetración de los hechos, en tanto que para los casos de conductas que puedan ser constitutivas de abuso sexual, se estará a los plazos previstos para la prescripción de la acción penal de tal delito.

Para ello, se propone modificar el numeral 5 del artículo 40 P, que faculta al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo para conocer de cualquier reclamación que se efectúe en contra de una organización deportiva por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad al protocolo elaborado para tales efectos por el Ministerio del Deporte.

Según esta norma, se entiende que existe incumplimiento de este deber una vez que se acredite que la respectiva organización deportiva no adoptó una o más de las acciones contempladas en dicho protocolo para efectos de prevenir o sancionar alguna de las conductas señaladas.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Conducta discriminatoria: Cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

b) Maltrato: Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona.

c) Acoso sexual: Cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

d) Abuso sexual: Conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe, en los términos establecidos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal.

Como se apreciará más adelante, el texto de la moción fue objeto de una indicación sustitutiva.

VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

La **abogada experta en Derecho Laboral y Seguridad Social, señora Francisca Viera Vicencio**, hizo presente su experiencia en la implementación del Protocolo General para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, aprobado en virtud del decreto N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, a través de la defensa de los primeros casos de deportistas que se han atrevido a denunciar, por lo que instó a la Comisión a analizar las consecuencias prácticas que tendrá la modificación legal que esta moción plantea y la insuficiencia de la misma.

En efecto, comentó que la ley N° 21.197 estableció la obligación de las sociedades anónimas deportivas profesionales de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional sin establecer plazo alguno dentro del cual las víctimas deban deducir denuncia por los hechos establecidos en el protocolo, que a su vez tampoco lo contempla. Sin embargo, el auto acordado dictado por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo referido a la materia, señala expresamente en su artículo 1 un plazo para presentar la denuncia de ciento ochenta días corridos siguientes a la ocurrencia de los hechos que la motivan, dentro del cual se debe efectuar un examen de admisibilidad.

Indicó que esta limitación, de carácter infralegal, implica en la práctica que varias víctimas no se atrevan a denunciar hechos que han sufrido hace ya varios meses e incluso años.

Destacó la importancia de considerar que en muchos casos se trata de deportistas que se han visto expuestos, desde temprana edad, a actos de maltrato o abuso psicológico en su actividad deportiva, donde se normalizan muchas veces conductas ilegítimas. De esta manera, cuando ya tienen la edad suficiente para reconocer patrones de comportamiento que son dañinos y que no corresponden, no tienen la oportunidad para ser escuchados. A ello se suma que antes de la entrada en vigencia del referido protocolo, las distintas entidades deportivas no contaban con procedimientos para denunciar estos casos.

En cuanto a otras dificultades que plantea el protocolo y que ha podido constatar conforme a su experiencia, se refirió al rol del Responsable Institucional relativo a recepcionar las denuncias y a efectuar todas las diligencias necesarias para su adecuada canalización. Según los antecedentes recopilados,

puede incluso establecer si el hecho denunciado reviste o no carácter de delito y, en ese caso, tiene la obligación de derivar los antecedentes, según corresponda, al Ministerio Público o las Policías, o al Tribunal de Honor de la Organización o al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo. Sin embargo, dichos representantes no tienen capacitación alguna para llevar esos exámenes previos y, una vez que los antecedentes pasan al Tribunal respectivo, tampoco se preocupan del cuidado de la víctima o de dar cumplimiento a las medidas cautelares.

Puntualizó que el artículo undécimo del Protocolo General establece que los Responsables Institucionales, sean titulares o suplentes, una vez designados en su cargo, tienen el deber de capacitarse continuamente con el objetivo de ejercer sus funciones de la forma más idónea posible. Para ello, el Instituto Nacional de Deportes de Chile tiene como deber implementar un programa de capacitación con enfoque de género, dirigido a todas las personas que ejercen ese cargo. Sin embargo, hizo notar que en ninguno de los casos que ha defendido dichos funcionarios han contado con una capacitación adecuada.

Añadió que el procedimiento legal es extenso y poco claro, y que en algunos casos se ha extendido hasta seis meses, pese al principio expreso de celeridad que el Protocolo contempla, a lo que se suma el hecho de que las sanciones son insuficientes y las medidas cautelares inaplicables, por problemas de recursos o facultades.

Acto seguido, se refirió al artículo quinto, punto 5.3, del Protocolo, que reza lo siguiente: “Personal de apoyo. El Directorio de la organización deportiva tiene la obligación de realizar todas las gestiones conducentes a disponer en el momento en que sea necesario, de uno o más profesionales, psicólogos y abogados, remunerados o voluntarios, con el objeto de brindar protección y asesoría a las víctimas de una eventual conducta vulneratoria, en coordinación con su entidad deportiva superior. De no existir los recursos para contratar dichos servicios, o de no haber voluntarios que desempeñen dichas funciones, el Directorio de la organización deportiva deberá realizar gestiones tales como la celebración de convenios u otros acuerdos o solicitudes, que permitan acceder a la ayuda de las Corporaciones de Asistencia Judicial, Oficinas de Protección de Derechos de Municipios, u otras instituciones similares, según corresponda a la situación de vulneración que se haya presentado.”

Indicó que a pesar de la norma, las víctimas o denunciantes no han contado con el apoyo referido, debiendo recurrir de forma particular para conseguir apoyo jurídico y en ningún caso se ha acompañado con psicólogos. En un caso particular se consiguió que algunas denunciantes pudieran acceder a terapia psicológica, pero gracias a la ayuda del Ministerio del Deporte y de otras autoridades.

En cuanto a las medidas cautelares establecidas en el artículo duodécimo del "Protocolo General, como la medida de prohibición de que denunciante y denunciado participen o coincidan en las mismas actividades deportivas, por el tiempo que dure el proceso judicial, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada, manifestó que nunca se ha podido establecer, pese a ser solicitada, y los argumentos para ello han sido la falta de fondos, o la falta de competencia del Tribunal Arbitral, debiendo incluso recurrir a autoridades gubernamentales para que puedan apoyar a los denunciantes en esos casos. En cuanto a las competiciones internacionales, si bien las medidas cautelares dictadas en Chile sólo rigen en territorio nacional, la organización deportiva debiese igualmente adoptar todas las medidas de resguardo necesarias en relación con las estadías y traslados para no exponer la integridad física y psicológica del denunciante, lo que también afecta su capacidad deportiva.

La diputada **Olivera**, en su calidad de autora de la moción, refrendó las observaciones formuladas al Protocolo General y sus omisiones, y destacó la importancia de hacerse cargo de todas las problemáticas que se han constatado en su implementación y aplicación, incluido el problema que enfrentan algunas denuncias que se derivan al Ministerio Público o al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo y que requieren costear representación jurídica por parte de los deportistas afectados, idea fue secundada por el diputado **Tapia**.

Sobre el particular, la señora **Francisca Viera Vicencio** reiteró que el artículo quinto del Protocolo General establece expresamente la obligación del Directorio de la organización deportiva de realizar todas las gestiones conducentes a disponer en el momento en que sea necesario, de uno o más profesionales, psicólogos y abogados, remunerados o voluntarios, con el objeto de brindar protección y asesoría a las víctimas de una eventual conducta vulneratoria, regulando, además, cómo proceder en caso de que no existan recursos o voluntarios. En consecuencia, la obligación de representación jurídica se contempla expresamente, pero muchas organizaciones deportivas no la cumplen.

El **asesor jurídico del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli Candia**, sugirió revisar el ejercicio de la potestad reglamentaria que se consagró en el decreto 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, que estableció el Protocolo General, ya que, desde el punto de vista de las urgencias que son requeridas para las materias que se regulan, pareciera ser necesario efectuar prontamente modificaciones para su efectiva aplicación.

El **Presidente del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (CNAD), señor Carlos Castro Vargas**, se refirió al contenido de la moción en análisis, a la competencia del Comité que preside y al procedimiento previo de intervención.

Basándose en la siguiente minuta [VER](#), explicó que, sin perjuicio de las facultades previstas en el artículo 40 P, que el proyecto propone modificar, el Protocolo General para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, aprobado en virtud del decreto N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, mandató al CNAD para que estableciera, respecto de los procedimientos de reclamación o revisión consagrados en la ley N° 19.712, del Deporte y normas complementarias, en materia de prevención, sanción y en procesos por conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, la forma en la cual deberán tramitarse dichas solicitudes, sus etapas procesales, plazos y materias afines para un debido proceso.

Agregó que, según lo dispone el artículo duodécimo número 2 y siguientes del referido decreto, la potestad disciplinaria del CNAD y los procedimientos de Reclamación y Revisión serán ejercidos sobre las federaciones deportivas nacionales y sobre todas las organizaciones deportivas, en materia de sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad con lo establecido en la ley N° 21.197.

Asimismo, respecto de la atribución establecida en el numeral 5° del artículo 40 P de la ley N° 19.712, quedan sometidas al ejercicio de la potestad disciplinaria del CNAD, la Federación de Fútbol de Chile, las organizaciones que la integran y las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019. Es así que en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo duodécimo número 2, en su numeral 2.1.7, se acordó con fecha 2 de noviembre de 2020, dictar el respectivo auto acordado referente a la materia, en cuyo artículo primero se establece un plazo para las reclamaciones o denuncias.

Dio a conocer que el artículo 1 del Título I, denominado “Del Procedimiento para Reclamaciones o Denuncias”, reza lo siguiente: “Todo recurso de reclamación o denuncia, referido a conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, deberá interponerse ante “el Comité”, dentro del plazo de 180 días corridos siguientes a la ocurrencia de los hechos que lo motivan. Para los casos de conductas que puedan ser constitutivas del delito de abuso sexual, se estará a los plazos previstos para la prescripción de tal ilícito.”.

A continuación, se refirió al procedimiento de intervención, que es la etapa previa a la intervención del CNAD. Explicó que el primer interviniente en una denuncia por conductas vulneratorias de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato es el Responsable Institucional titular y/o suplente quien, de conformidad al artículo tercero N° 7 en relación con el N° 9 y el artículo undécimo N°7 del decreto N°22, recibe oficialmente las denuncias, toma contacto con la víctima, abre un expediente, evalúa los antecedentes y naturaleza de los

hechos denunciados, determina si éstos revisten o no caracteres de delito y elabora un informe de lo anterior.

Si los hechos no revisten el carácter de delito, los antecedentes se derivan al Órgano Disciplinario de la Organización Deportiva- Tribunal de Honor, Comité de Ética o similar-, conforme a la denuncia que remita el Responsable Institucional.

Finalmente, en una suerte de segunda instancia, conoce de la denuncia e interviene el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

Puntualizó que, sin perjuicio de lo señalado, el CNAD conocerá directamente de la denuncia por conducta vulneratoria en los siguientes casos: si no existe Responsable Institucional titular o suplente; en el evento que fuesen recusados o inhabilitados; o si la organización deportiva no cuenta con un Comité de Ética o Tribunal de Honor.

En consecuencia, en la generalidad de los casos, previo al conocimiento del CNAD, la ley establece la intervención del Responsable Institucional y del órgano disciplinario federativo, por lo que, a su juicio, la moción no debiese limitarse a la etapa de intervención de la CNAD. En efecto, debería potenciarse a las organizaciones deportivas para que adecuen sus estatutos al Protocolo General y cuenten internamente con un Responsable Institucional y un Comité de Ética o Tribunal de Honor.

En esa línea, hizo presente la obligación que asiste al Estado en orden a adoptar todas aquellas medidas administrativas, legislativas y de otra índole que permitan dar efectividad a los derechos reconocidos en la ley N°19.712, del Deporte, en el marco de la institucionalidad deportiva nacional, considerando al efecto la poca adhesión que han tenido las federaciones deportivas en cuanto a adecuar sus estatutos a la nueva orgánica disciplinaria deportiva. Si bien en estas materias ello no impide realizar el juicio respectivo, representa una dificultad en la generalidad de los otros procedimientos, donde según algunas interpretaciones, se han suscitado problemas de competencia.

Con todo, manifestó que la CNAD, habida consideración de las motivaciones del proyecto de ley en análisis, comparte la idea de extender el plazo de ciento ochenta días pero, por una cuestión de certeza jurídica, se estima pertinente que no supere un año. Advirtió que si se hace muy extenso, la temática probatoria podría debilitarse, ya que es necesario efectuar una revisión de los antecedentes que fundan la denuncia, es decir, una valoración probatoria. Si se dilata mucho en el tiempo, es posible que las denuncias que se conozcan ya no tengan mayor fundamento, lo que puede ser bastante nocivo para deportistas que están en el tapete público, pues la vía disciplinaria será útil para generar noticias al

respecto pero, probablemente, el procedimiento terminará con una sentencia absolutoria.

En relación con la necesidad de que las federaciones deportivas adecuen sus estatutos a la nueva orgánica disciplinaria deportiva, el **Secretario del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (CNAD), señor Juan Carlos Oliveros Weitzel**, manifestó que efectivamente sólo 16 de un universo de 54 federaciones figuran adecuadas y actualizadas a la actual normativa de la Ley del Deporte.

Señaló que muchos clubes y organizaciones deportivas hacen cuestión de competencia en el CNAD basada en la falta de adecuación de sus estatutos internos al Protocolo General en análisis, retrasando el procedimiento por mucho tiempo.

Sobre el contenido del proyecto de ley, instó a no confundir las denuncias por conductas de maltrato, acoso sexual y discriminación con las denuncias por abuso sexual que tiene plazos de prescripción diferentes, conforme a la normativa penal.

Reconoció que el aumento del plazo de denuncia a tres años por hechos de maltrato, discriminación y acoso sexual, les genera algunas dudas, por cuanto ello implicaría dejar al arbitrio de la víctima por mucho tiempo el momento para hacer conocidos los hechos.

Hizo presente que el CNAD, a diferencia de otros tribunales, carece de facultad de imperio y, en consecuencia, no puede obligar a dar cumplimiento a la normativa. Los únicos que tienen esa potestad, a través de la ley, son precisamente los legisladores.

Sobre el particular, el señor **Hugo Castelli** recordó que el Ejecutivo presentó un proyecto de ley para establecer la obligatoriedad de adopción del régimen de federación deportiva nacional, boletín N° 13869-29, que se encuentra en segundo trámite constitucional, debido a que son muy pocas las federaciones que han adecuado sus estatutos al efecto, quedando bajo la jurisdicción del CNAD. Se ha observado que muchas federaciones que no han adoptado el régimen han pretendido excusarse de las decisiones que adopta el CNAD bajo ese pretexto. Todo lo anterior ha motivado la decisión de hacer presente la urgencia calificada de simple para agilizar su tramitación.

En lo que respecta al procedimiento de denuncia, el **Presidente del CNAD, señor Carlos Castro**, aclaró que si el hecho denunciado reviste el carácter de delito, este se suspende y se remiten los antecedentes al Ministerio Público, lo que puede ocurrir en cualquiera de sus etapas, ya que si bien hay una primera fase de revisión por parte del Responsable Institucional o del CNAD en su defecto, lo cierto es que si en una etapa posterior, por ejemplo probatoria,

aparecen antecedentes de que pudiese tratarse de un delito, el procedimiento se paraliza y se dicta la resolución correspondiente para remitir el caso al órgano competente.

Respecto de la propuesta inicial del CNAD de aumentar los ciento ochenta días de plazo a un año, manifestó que, teniendo presentes las observaciones de la diputada Olivera respecto del desequilibrio de poder que se da en algunas relaciones en el ámbito deportivo o la minoría de edad que pudiese tener la supuesta víctima al momento de la ocurrencia de los hechos, un plazo de dos años también podría atenderse como un plazo razonable. Tratándose de menores de edad, sugirió agregar a la norma que el plazo para efectuar la denuncia se cuente desde que el deportista alcanza su mayoría de edad, como sucede en el caso de los delitos sexuales.

Por último, sobre la jurisdicción de la CNAD en las federaciones que no se han acogido al régimen de Federación Deportiva Nacional (FDN), aclaró que tratándose del Protocolo General, aprobado por el ya citado decreto N° 22, se dejó explícito que rige para todas las organizaciones deportivas, sean o no FDN.

Agregó que no cree que exista un tema económico que justifique el alto número de federaciones que no han adecuado sus estatutos a la normativa deportiva actual, ya que por razones de transparencia todas las organizaciones de esta naturaleza debiesen tener una contabilidad adecuada. Hay federaciones pequeñas que se acogieron al régimen de FDN sin problemas. Al parecer, la mayor excusa de las federaciones que no se han adecuado radica en la exigencia legal que se les impone en orden a profesionalizar sus respectivas dirigencias deportivas, pero que ya transcurridos casi ocho años desde la aprobación de la ley, no parece razonablemente atendible.

Finalmente, acotó que las últimas modificaciones estatutarias del Comité Olímpico de Chile (Coch) se realizaron en el año 2016, y dentro de ellas estaba el reconocimiento del CNAD. Muchas federaciones deportivas que participaron de la votación no han adecuado sus estatutos y cuando las denuncian se amparan en la falta de adecuación para hacer cuestión de competencia o jurisdicción del CNAD, en circunstancias de haber concurrido con su voto en el reconocimiento del mismo ante el Coch.

El diputado **Meza**, teniendo presente los aspectos psicológicos y las presiones que pueden incidir en la decisión de denunciar estas conductas, sostuvo que independientemente de si se acuerda que el plazo sea de dos o tres años es relevante aclarar que es siempre a favor de la víctima.

En esa línea, acogió la sugerencia de que se cuente desde que el deportista alcanza la mayoría de edad y sugirió establecer, además, que el plazo se compute desde que la presunta víctima abandona la institución donde

sucedieron los hechos o desde que deja la tutela de su entrenador, para producir el efecto de inhibir a eventuales abusadores de cometer estos actos, en tanto estarán conscientes de que el plazo comenzará a correr una vez que pierdan el control o su posición de poder sobre el deportista.

La diputada **Santibáñez** acotó que efectivamente pueden existir muchas razones de fondo que llevan a un deportista a no denunciar conductas de abuso, maltrato o discriminación, tales como la edad, la relación de poder o confianza con su abusador, la pérdida de una beca significativa, o el miedo a la exposición, a truncar su carrera deportiva o a ganarse enemigos.

Presentó las siguientes indicaciones al proyecto de ley, que fueron suscritas igualmente por el diputado **Mulet**:

1.- Para sustituir el artículo único del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo único: Modifíquese el numeral 5 del artículo 40 P de la Ley N° 19.712 del Deporte, para agregar un inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser el quinto y así sucesivamente, en el siguiente tenor:

“Las conductas discriminatorias, de maltrato, acoso y abuso sexual señaladas en este artículo podrán ser reclamadas o denunciadas ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo dentro del plazo de 3 años contados desde la ocurrencia del hecho que las motivan. Para los casos de conductas que puedan ser constitutivas de delito, se estará a los plazos previstos para la prescripción de la acción penal de tal ilícito.”

2.- Para agregar un artículo segundo y un artículo tercero al proyecto de ley, del siguiente tenor.

“Artículo segundo: Modifíquese el actual inciso cuarto, que ahora pasa a ser el quinto, del numeral 5 del artículo 40 P de la Ley N° 19.712 del Deporte, en el siguiente sentido:

Sustitúyase el guarismo “173 y siguientes del Código Procesal Penal” por “173, 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal”.

Artículo tercero: Agréguese al artículo 175 del Código Penal un nuevo literal f) del siguiente tenor:

f) El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, así como cualquier otra persona miembro de una organización deportiva regida por la Ley N° 19.712 del Deporte, o por la Ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales.”.

La **ex Presidenta de la Federación Nacional de Karate, señora María Angélica Coronil**, compartió su experiencia como denunciante de discriminación y maltrato en la actividad deportiva.

Basándose en la siguiente presentación [VER](#), señaló que el 30 de julio de 2021 ingresó una denuncia al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (CNAD), por discriminación y maltrato en el deporte. El 16 de agosto del mismo año envió un correo consultando sobre el estado de la causa y solicitando el envío del auto acordado que, según el decreto N° 22, debía dictarse para establecer las normas procedimentales. Ese mismo día fue notificada de la resolución que declaró inadmisibile su denuncia, por lo que posteriormente presentó un recurso de reposición contra dicha resolución, al que no se dio lugar, confirmándose la decisión de inadmisibilidad. En consecuencia, los hechos de maltrato y discriminación denunciados de los que fue víctima quedaron sin ser investigados, en impunidad, por cuestiones de forma.

Por otra parte, el 31 de agosto de 2021 ingresó una denuncia a la Contraloría General de la República en contra de la entonces Ministra del Deporte por actuaciones que se riñen con la probidad y que consideró debían revisarse. El mismo día remitió una carta a esta Comisión, que fue dada cuenta en sesión celebrada el 21 de septiembre, acordándose en esa oportunidad la remisión de un oficio al Director Nacional (S) del Instituto Nacional del Deporte, señor Israel Castro, para que aporte antecedentes sobre la denuncia interpuesta.

Dio a conocer que el 23 de noviembre de 2021 le notificaron la denuncia interpuesta por el Comité Olímpico de Chile en su contra por denostar al señor Presidente Miguel Angel Mujica y a la exministra del Deporte, doña Cecilia Pérez, por el envío de ese oficio a esta Comisión, ante lo cual opuso excepciones dentro de plazo y se dio traslado al COCH. El 8 de febrero se le notificó el rechazo de tales excepciones, dado que dicha entidad habría retirado su denuncia.

Acto seguido, formuló las siguientes sugerencias en relación con el proyecto, a fin de que sean consideradas:

1. Revisar el auto acordado a que hace referencia el decreto N° 22, para que se establezca un procedimiento claro y justo, que garantice un debido y justo proceso, que contemple todos los recursos procesales que establece el derecho procesal general o que le sean pertinentes contra las resoluciones del órgano disciplinario, o se indique su supletoriedad ante vacíos, y se fijen claramente los órganos competentes para conocer ciertos recursos, especialmente el de apelación, ya que como se desprende de la norma, la CNAD muchas veces actuará como tribunal de primera instancia. Enfatizó sobre la necesidad de dar publicidad a dicho auto acordado, ya que en su caso no tuvo acceso a él.

2. Garantizar el acceso a asesoría jurídica y patrocinio de abogado para los denunciantes y/o víctimas, de conformidad con lo establecido en el decreto N° 22.

3. Eliminar la dependencia funcional, administrativa y económica de la Comisión Nacional de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico, para lo cual propuso revisar lo ocurrido con el Tribunal Arbitral Deportivo (TAD), su dependencia del Comité Olímpico Internacional (COI) y su necesaria reformulación ante situaciones análogas a la ocurrida en la especie.

4. Exigir a la CNAD contar con un portal web que contenga información procedimental, con las normas pertinentes, datos de contactos e idealmente correos institucionales, tal como lo indica la ley, dada la responsabilidad que recae sobre esta entidad y los efectos que pueden provocar sus acciones u omisiones.

Hizo presente que debió ingresar su denuncia a través de los correos de la secretaria y del Presidente de la CNAD, a riesgo de que no fuese admitida por dicha informalidad, pero no había cómo conseguir información por la vía formal.

Consultada sobre si hubo un pronunciamiento por parte de Contraloría General de República a su denuncia, precisó que se acogió parcialmente, sobre aquella parte que denunciaba falta de probidad de la exministra Cecilia Pérez por adjudicar recursos en forma directa a deportistas que clara y conocidamente no calificaban para ir a los Juegos Olímpicos, dado que no estaban en la larga lista de quienes cumplían objetivamente con los requisitos. Agregó que recibió presiones indebidas reiteradas como miembro del Comité Ejecutivo de la Federación Mundial de Karate por parte de la referida autoridad para incorporar a esos deportistas. La denuncia se acogió parcialmente, instruyéndose sumario sólo respecto a los funcionarios involucrados pero no respecto a la exministra.

Con el afán de recoger las opiniones recibidas en las audiencias a los invitados, y teniendo en especial consideración el testimonio de la experiencia de la señora Coronil como víctima de maltrato y violencia en el ámbito deportivo, la diputada **Olivera**, en su calidad de autora de la moción, en conjunto con los representantes del Ejecutivo, elaboró una **indicación sustitutiva** que fue suscrita igualmente por la diputada **Santibáñez** y por los diputados señores **Celis, Giordano, Guzmán, Manouchehri, Martínez, Mulet y Meza**. Como consecuencia del consenso alcanzado en torno a esta última, la diputada **Santibáñez**, en su calidad de coautora de la moción, **retiró las indicaciones** presentadas junto al diputado **Mulet**.

El texto de la indicación sustitutiva es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la Ley N° 19.712 del Deporte, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el inciso final del artículo 2° de la Ley N°19.712, del Deporte, después de la palabra “fomento”, la segunda vez que aparece, la siguiente frase: “, en todos los planes y programas de la política nacional del deporte”.

2. Modifícase el artículo 32 de la Ley del Deporte en el siguiente sentido:

2.1 Incorpórese, al inciso penúltimo del artículo 32, antes del último punto seguido lo siguiente: “, debiendo informar permanentemente al Instituto Nacional de Deportes, de las sanciones disciplinarias aplicadas por infracción a las disposiciones de protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte”.

2.2 Agréguese en el inciso final del artículo 32, a continuación de la palabra “ley”, la siguiente oración: “o, en su caso, en el momento de postular a fondos públicos o franquicias tributarias previstas en otras leyes”.

3. Reemplázase en el inciso final del artículo 39 de la Ley del Deporte, la frase “por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos en conformidad a esta ley, al respectivo reglamento y a los estatutos de cada organización deportiva, entendiéndose incorporados en ellos, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas” por la siguiente: “por acuerdo adoptado en Asamblea General por la mayoría absoluta de los asistentes en la forma establecida en sus estatutos”.

4. Modifíquese el numeral 5 del artículo 40 P de la Ley N° 19.712 del Deporte, para agregar un inciso cuarto del siguiente tenor: “Las conductas señaladas en este numeral podrán ser reclamadas o denunciadas ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo dentro del plazo de dos años contados desde la ocurrencia del hecho que las motivan. En caso de que la víctima sea menor de edad a la fecha de los hechos denunciados, el plazo de dos años comenzará a correr desde que haya cumplido la mayoría de edad. No obstante la anterior, para los casos de conductas que puedan ser constitutivas de delito, se estará a los plazos previstos para la prescripción de la acción penal de tal delito.”

Por asentimiento unánime de los integrantes de la Comisión, se determinó que la indicación sustitutiva transcrita reemplazará el texto del proyecto, centrándose, en consecuencia, sobre esta última el debate.

El **asesor jurídico del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, manifestó que incluso antes de la presentación de esta moción, en conjunto con el Instituto Nacional de Deportes, inició un trabajo de revisión de las dificultades que se habían producido en materia de gestión e implementación del Protocolo General contra el abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, aprobado por el citado decreto N° 22, en

cumplimiento de la ley N° 21.197. En consecuencia, la indicación aborda satisfactoriamente los temas detectados.

En lo que respecta al numeral 1 de la indicación, explicó que al momento de dictarse la referida ley, atendido su contexto, se efectuó una modificación al artículo 8 de la ley del Deporte que, junto con referirse a la modalidad de alto rendimiento, estableció las condiciones y características que debía tener el Programa Nacional de Alto Rendimiento. Entonces, se hizo parte de este Protocolo exclusivamente lo que tenía relación con dicho programa. Sin embargo, hay una serie de programas que impulsa el IND, diseñados previamente por el Ministerio, por lo que parecía oportuno explicitar que en todos los planes y programas que se ejecuten se debe promover el cumplimiento del Protocolo General y, por lo tanto, actuar y tomar medidas de prevención respecto de las conductas vulneratorias.

Añadió que la segunda dificultad detectada, recogida en el numeral 2, está referida a la potestad que el Protocolo General reconoce a todas las organizaciones deportivas para establecer sanciones respecto de aquellos hechos que no son constitutivos de delitos, por cuanto no se estableció convenientemente en la normativa la obligación de comunicar las sanciones disciplinarias que aquellas apliquen a sus socios en virtud del Protocolo General. Por ello, lo que se propone contribuye a mejorar el filtro y monitoreo que debe efectuar el Ministerio respecto de la eventual incorporación o participación de personas que ya hubiesen sido sancionadas por estos hechos en el ámbito de una organización deportiva.

Adicionalmente, debido a que las organizaciones deportivas del país no son sólo aquellas que se han constituido en virtud de la ley del Deporte, sino también por otras normativas legales y que desarrollan sus actividades privadamente, y con el objeto de que el Protocolo General rija para todas, se establece una propuesta de inhabilitación para recibir o postular a cualquier tipo de recurso público o franquicia tributaria establecida en otras leyes, vía concurso o municipal, para todas las organizaciones deportivas que no adecuen sus estatutos.

Igualmente, se propone simplificar el procedimiento de adopción del Protocolo General, el que podrá implementarse por acuerdo adoptado en asamblea general por la mayoría absoluta de los asistentes en la forma establecida en sus estatutos y no con las formalidades que se requieren para modificar los estatutos, que son más exigentes y establecen quórum más altos.

Explicó que en el numeral 4, en concordancia con la propuesta original de la moción, se recoge el consenso de los actores involucrados en torno a un aumento del plazo de denuncia a dos años contados desde la ocurrencia del hecho que la motiva. Además, se consideró que en caso de que la víctima sea

menor de edad a la fecha de los hechos denunciados, el plazo de dos años deberá comenzar a correr desde que haya cumplido la mayoría de edad.

Anunció la formulación por parte del Ejecutivo de otra indicación al proyecto de ley durante su tramitación en el segundo trámite constitucional, que guarda relación con la necesidad de contar con un registro público que permita tener un conocimiento de las personas sancionadas por estas conductas, el que requiere un estudio previo de costos respecto del eventual uso de recursos públicos, que debe elaborarse conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, por lo que tal indicación, que está referida a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República al traer aparejada una inhabilitación legal especial relativa y tener incidencia en la administración financiera del Estado, no podría ser presentada, a su entender, antes de un plazo de dos meses.

Manifestó que se ha detectado, desde que se dictó la ley N° 20.737, sobre Federaciones Deportivas Nacionales, la necesidad de contar en el ámbito deportivo con un órgano disciplinario, de última instancia, que no tenga una dependencia orgánica con el COCH.

Finalmente, destacó la importancia de dotar de autonomía al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo para garantizar a las partes un procedimiento independiente de todas las organizaciones deportivas involucradas.

La diputada **Olivera** reflexionó sobre la relevancia de contar con el registro, pues es frecuente en el ámbito del deporte que quienes han sido sancionados por este tipo de hechos continúan siendo actores del mundo deportivo, incluso integrando selecciones.

En relación con el numeral 3, el diputado **Guzmán** manifestó algunas dudas en torno a si la expresión correcta sería “asamblea general” o “asamblea” a secas, ya que la ley del Deporte utiliza en su articulado en muchas ocasiones este último término, sin acompañarlo de la palabra “general”, lo que podría generar confusión al momento de su aplicación.

Sobre el particular, el señor **Castelli** explicó que se propone utilizar la misma expresión contenida en el artículo 31 del decreto N° 59, de 2001, que establece el reglamento de organizaciones deportivas¹.

El diputado **Giordano** agradeció a las autoras del proyecto de ley, integrantes de la Comisión, por priorizar esta temática y avanzar hacia el reconocimiento de la gravedad de lo que significa la violencia en todos los

¹ Artículo 31.- Las Asambleas Generales de socios de una organización deportiva serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán anualmente en la oportunidad que establezcan los estatutos. Las segundas tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades de la organización, a juicio del Directorio, o lo solicite por escrito un tercio de sus socios en ejercicio, indicando su objeto, y sólo podrán tratarse en ellas materias propias de esta clase de Asambleas, de acuerdo a lo que establece la Ley del Deporte, el presente reglamento o los respectivos estatutos, materias que deberán ser indicadas en los avisos de citación.

espacios de la vida, especialmente tratándose de trabajadores que necesitan contar con herramientas, no sólo para reclamar con procedimientos que les entreguen garantías y sanciones acordes, sino también de prevención, que se anticipen a la ocurrencia de estos hechos respecto de los cuales se debe tener tolerancia cero.

La diputada **Santibáñez**, en su calidad de coautora del proyecto de ley en estudio, reconoció y agradeció el trabajo colaborativo del Ejecutivo para mejorar la moción original, y en el mismo sentido la diputada **Olivera** hizo lo propio, extendiendo las palabras de agradecimiento a los asesores parlamentarios.

Sometido a votación, **el proyecto de ley fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes (7-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Erika Olivera (Presidenta accidental) y Marisela Santibáñez, y los diputados Andrés Giordano, Jorge Guzmán, Daniel Manouchehri, Cristóbal Martínez y José Carlos Meza.

VIII. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

El artículo único fue objeto de una indicación sustitutiva aprobada por unanimidad. No hubo indicaciones rechazadas.

Se designó informante a la diputada **Erika Olivera De La Fuente**.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense en la ley N° 19.712, del Deporte, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase en el inciso final del artículo 2, a continuación de la frase “En dicha protección y fomento se promoverá”, el siguiente texto: “, en todos los planes y programas de la política nacional del deporte,”.

2. Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en su inciso penúltimo, a continuación de la palabra “vigentes”, lo siguiente: “, y deberá informar permanentemente al Instituto las

sanciones disciplinarias aplicadas por infracción a las disposiciones del protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte a que se refiere el inciso final de este artículo”.

b) Agrégase en su inciso final, a continuación de la expresión “la presente ley”, la siguiente frase: “o, en su caso, en el momento de postular a fondos públicos o franquicias tributarias previstas en otras leyes”.

3. Reemplázase en el inciso final del artículo 39 el texto “por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos en conformidad a esta ley, al respectivo reglamento y a los estatutos de cada organización deportiva, entendiéndose incorporados en ellos, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas”, por lo siguiente: “en asamblea general por la mayoría absoluta de los asistentes en la forma establecida en sus estatutos”.

4. Incorpórase en el numeral 5 del artículo 40 P, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las conductas señaladas en este numeral podrán ser reclamadas o denunciadas ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo dentro del plazo de dos años contado desde la ocurrencia de los hechos. En caso de que la víctima sea menor de edad a la fecha de los hechos denunciados, dicho plazo comenzará a correr desde que haya cumplido la mayoría de edad. No obstante, tratándose de conductas que puedan ser constitutivas de delito, se estará a los plazos previstos para la prescripción de la acción penal respectiva.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes en sesiones de fechas 3, 10 y 31 de mayo de 2022, con la asistencia de los diputados Roberto Arroyo Muñoz (Presidente), Felipe Camaño Cárdenas, Andrés Celis Montt, Andrés Giordano Salazar, Jorge Guzmán Zepeda, Daniel Manouchehri Lobos, Cristóbal Martínez Ramírez, José Carlos Meza Pereira, Jaime Mulet Martínez, Marco Antonio Sulantay Olivares y Cristián Tapia Ramos, y de las diputadas Marisela Santibáñez Novoa y Erika Olivera De La Fuente.

Asimismo, concurrió a una de las sesiones la diputada Karen Medina Vásquez en reemplazo del diputado Roberto Arroyo Muñoz (Presidente).

Sala de la Comisión, a 31 de mayo de 2022.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC
Abogada Secretaria de la Comisión